



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo Valle, 02 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, este proceso ejecutivo singular, informándole que la parte demandada fue notificada de la demanda de manera personal por el Despacho, y el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa de aquella venció el 24 de abril de 2023, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00056-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Rodrigo Torres Aguado
Auto: 883

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto, acorde con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El Banco de Occidente S.A., mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, demandó al señor Rodrigo Torres Aguado, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los tres pagarés sin número del 18 de mayo de 2021 (obligación 9330005589), 17 de febrero de 2022 (obligación 5406255533178843) y 10 de junio de 2021 (obligación 4030002614), por: i) las sumas de \$12.423.222,82, \$4.472.475,44 y \$15.596.153,93, en su orden, correspondiente al capital insoluto; y ii) los intereses de mora sobre el capital insoluto de cada obligación, desde el 19 de julio de 2022, 22 de junio de 2022 y 16 de noviembre de 2022, respectivamente, hasta el pago total de las obligaciones .

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 436 del 09 de marzo de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada personalmente al demandado el 10 de abril de 2023, y se le envió el link del proceso, sin que dentro del término legal formulara medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.



CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, respecto del objeto del litigio, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de los títulos ejecutivos base de recaudo, se allegó con la demanda tres Pagarés sin número adiados 18 de mayo de 2021 (obligación 9330005589), 17 de febrero de 2022 (obligación 5406255533178843) y 10 de junio de 2021 (obligación 4030002614), respectivamente, los cuales reúnen los requisitos del artículo 422 del CG.P., y se hayan protegidos de la presunción legal derivada del artículo 793 del C.Co., además de que dichos instrumentos cartulares se atemperan a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 y s.s. ibídem, erigiéndose prima facie, en plena prueba en contra del demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.250.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 436 del 09 de marzo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado Rodrigo Torres Aguado, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.250.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALIZAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, 03 DE MAYO DE 2023 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p>PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2df3184cca0a6e2e806bba5324751ed73a63060732b76709f95b3afff2a916**

Documento generado en 02/05/2023 05:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>